

INFORME 097/SO/21-12-2016

RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, notificó por correo electrónico el acuerdo plenario de fecha trece de diciembre del año en curso, dictado en el expediente SDF-JDC-295/2016 y su acumulado SDF-JDC-295/2016, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Vázquez Quintero y Otros; resolviendo tener por cumplida la sentencia de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, por las consideraciones que se detallan en el anexo que se adjunta al presente.

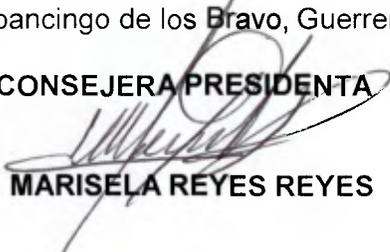
Asimismo, el veinte de diciembre del año en curso, se notificó a través de estrados electrónicos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo de fecha diecinueve de este mismo mes y año, dictado por la Magistrada Presidenta de la citada Sala Superior en el expediente SUP-JE-116/2016, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Manuel Vázquez Quintero y Raymundo Nava Ventura, en contra del Acuerdo Plenario de fecha trece de diciembre del año en curso, que tuvo por cumplida la sentencia de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, dictada en el expediente SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, el cual se detalla en el anexo que se adjunta al presente.

Por otra parte, el catorce de diciembre de este mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JRC-419/2016, relativo al Juicio de Revisión Constitucional, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra del oficio 1625, emitido el dos de diciembre de dos mil dieciséis por la Consejera Presidenta de este órgano electoral, mediante el cual informó al Partido Político antes mencionado, la improcedencia de prorratear la sanción que el Instituto Nacional Electoral le impuso mediante acuerdo INE/CG651/2016; en el cual se estimó improcedente conocer vía per saltum el Juicio de Revisión Constitucional, y se reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado, para que se resuelva como Recurso de Apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por las consideraciones que se detallan en el anexo que se adjunta al presente.

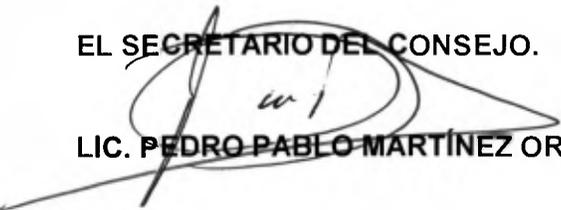
Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los ~~Bravo~~, Guerrero, a 21 de diciembre de 2016.

LA CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MARISELA REYES REYES

EL SECRETARIO DEL CONSEJO.


LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ

SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha del Acuerdo o Sentencia	Actor	Síntesis del Acuerdo
SDF-JDC-295/2016 y su acumulado SDF-JDC-295/2016.	13-12-2016	Manuel Vázquez Quintero y Otros.	<p>Se tiene por cumplida la sentencia de fecha veintinueve de julio del presente año, en virtud de que la orden que la Sala Regional dio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que difundiera ampliamente los efectos de la citada sentencia se tiene por cumplida, toda vez que el Instituto Electoral utilizó para ello todos los canales de comunicación que le fueron materialmente posibles a efecto de lograr la más amplia difusión, tanto en español como en las distintas lenguas indígenas.</p> <p>Concluyendo con los puntos resolutiveos siguientes:</p> <p>PRIMERO. Tener por cumplida la sentencia emitida por esta Sala regional en los presentes juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.</p> <p>SEGUNDO. Ordenar se agregue copia certificada del presente acuerdo en el expediente acumulado y se archiven los expedientes en que se actúa como asuntos total y definitivamente concluidos, y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan.</p>
SUP-JE-116/2016.	20-12-2016	Manuel Vázquez Quintero y Otro.	<p>PRIMERO: Con el oficio de cuenta y sus anexos, integres el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con clave SUP-JE-116/2016.</p> <p>SEGUNDO: A fin de que acuerde lo que en derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala la resolución que corresponda, tómese el expediente a la suscrita Magistrada Presidenta.</p>
SUP-JRC-419/2016.	13-12-2016	Movimiento Ciudadano.	<p>La Sala Superior estimó que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no hayan agotado las instancias previas establecidas por la las leyes, federales o locales.</p> <p>Elo, porque en la especie, no se advirtieron circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen la procedencia del juicio <i>per saltum</i>, ya que, la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé el recurso de apelación por el cual se puede atender la pretensión del actor, sin que el agotamiento de esa instancia derive una merma a su esfera de derechos que puede resultar irreparable, en virtud de que el acto que por esta vía se controvierte puede ser modificado o revocado por el órgano jurisdiccional local competente.</p> <p>En consecuencia, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia, procedió reencauzar el escrito de demanda presentada por Movimiento Ciudadano a recurso de apelación previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que el Tribunal Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda.</p> <p>Concluyendo con los puntos resolutiveos siguientes:</p> <p>PRIMERO.- Es improcedente conocer via <i>per saltum</i> el juicio de revisión constitucional electoral.</p> <p>SEGUNDO.- Se reencauza para que se resuelva como recurso de apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.</p>